



AUTO N° (209) DE 2017

(14 de Marzo)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio S- 2016-0466 / DISPO3 -ESTPO-2.25, del 9 de Noviembre de 2016 recibido mediante radicado 897 del 10 de noviembre de 2016, cuyo asunto dejar a disposición de 80 tablas de madera de ceiba blanca con medidas aproximadas de 03 Mts de largo por 30 cm de ancho y una pulgada, las cuales fueron incautadas, el día 09 de noviembre de 2016 a las 4:00 pm, en conjunto con la policía del municipio de Hatonuevo y el ejército nacional Grupo mecanizado No 2 Coronel JUAN JOSE RONDON; siendo transportada en un vehículo tipo camioneta TOYOTA color rojo, placa internación 3066, la cual no cuenta con la documentación requerida para su transporte, incautada al señor **JOSE FERNANDO ORTIZ CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.300.185 de Hatonuevo, La Guajira en las coordenadas **72°45'25" O 11°02'23"N** vía que conduce del municipio del municipio de Hatonuevo al municipio de Barrancas.

Revisado el producto, dejado a disposición de Corpoguajira por funcionario de la policía nacional, se contabilizaron 80 tablas de madera de ceiba blanca, con las mismas especificaciones antes mencionadas en cuanto a dimensión, al hacer la correspondiente revisión técnica se contabilizaron 80 tablas de la especie ceiba blanca (*Hura criptans*) no se evidenció presencia de hongos, torceduras ni presencia de olores fuertes, se observó desgaste en las puntas de arrastres por lo que se deduce que esta madera fue cortada en cerro y cargadas en animal previo al decomiso.

La madera venia amparada con una factura de compra venta del establecimiento **EBANISTERIA TECMAP**, propietario **ANTONIO DÍAZ BRITO** nit 5.153.853-0 dirección calle 24No 19 – 83 barrio los Olivos Municipio de hatonuevo, para este caso el señor Antonio Díaz Brito manifestó ser el propietario de la madera.

Se procede diligenciar el acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No **0120374**, las 80 tablas de madera de ceiba blanca quedan a disposición de CORPOGUAJIRA, en el hangar de la Subdirección Territorial Sur. En consecuencia se recomienda adelantar las acciones jurídicas pertinentes a que haya lugar como autoridad ambiental.





(.....)

Que mediante auto No 034 de fecha 13 de enero de 2017, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales



vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió el día 19 de agosto de 2016, un DECOMISO PREVENTIVO de madera la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

INFORME TECNICO No 370.0010 del 09 de noviembre de 2016, en la que se registra que revisado siendo transportada en un vehículo tipo camioneta TOYOTA color rojo, placa internación 3066, la cual no cuenta con la documentación requerida para su transporte, incautada al señor **JOSE FERNANDO ORTIZ CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.300.185 de Hatonuevo, se contabilizaron 80 tablas de madera de ceiba blanca.

1



Así mismo se observa que dentro del procedimiento de medida preventiva se logra identificar otro posible infractor identificado como **ANTONIO DIAZ BRITO**, propietario del establecimiento **EBANISTERIA TECMAP**, identificado con NIT 5153853-0

Motivo del decomiso.

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte y aprovechamiento ilegal de los recursos naturales renovables.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señores **JOSE FERNANDO ORTIZ CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.300.185 de Hatonuevo, y **ANTONIO DIAZ BRITO**, propietario del establecimiento **EBANISTERIA TECMAP**, identificado con NIT 5153853-0 o quien haga sus veces para la fecha de ocurrencia de los hechos, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señores **JOSE FERNANDO ORTIZ CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.300.185 de Hatonuevo, carrera 21 No 11 – 15 de Hatonuevo y **ANTONIO DIAZ BRITO**, propietario del establecimiento **EBANISTERIA TECMAP**, identificado con NIT 5153853-0 en la calle 24 No 19 – 83 del barrio los olivos de Hatonuevo.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (14) días del mes de Marzo de 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur